

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.169

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00598-00
Demandante: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S
Demandado: MONICA MARIA RAMIREZ MUÑOZ Y OTRO

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de **MONICA MARIA RAMIREZ** y otros, se observó que adolecía de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 2122 del 18 de diciembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanada.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que aportara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el art. 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien se allegó memorial informando la remisión del poder por parte de la entidad demandante – CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S. – lo cierto es que, el mismo no se adjuntó al memorial, ni tampoco fue enviado por el poderdante al correo electrónico del Despacho Judicial.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la

que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVARSE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.
Firmado Por
PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNIC
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212d90abaaf2ecd0bce6c4c69d1c419a3a0045846e5c8bf8a4263dcb927cb40

Documento generado en 02/02/2021 03:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.168

Santiago de Cali, segundo (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (mínima cuantía)

Radicación: 2020-00604-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: CREARQSOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS

Mediante el presente proveído y teniendo en cuenta la subsanación presentada en termino por la parte demandante, se procede a librar el deprecado mandamiento de pago al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibidem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

Ahora, si bien el título valor pagare (No. 1A18876595), de donde se desprenden unas obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S. identificado con NIT. 900.643.531 a CANCELAR a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. No. 890.300.279-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$6.149.087.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No 1A18876595** obrante a folios 04/05, respaldado mediante **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** del 12 de Julio de 2016, sobre el vehículo identificado con placas **MSX-593** .

1.1 Por la suma de **\$316.279.00** M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo, desde 07 DE ABRIL DE 2020 hasta el 07 DE MAYO DE 2020, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día **20 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo objeto de la garantía real de **Placas: MSX-593, Clase: AUTOMOVIL Marca: NISSAN. Línea: VERSA. Color: GRIS BROWN. Modelo: 2013. Servicio: PARTICULAR** de propiedad de **CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S. (NIT. 900.643.531)**, líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69a7c7687a2948f5659e7d2a246a7e9fec26447056f95217f89e46a92034888
c**

Documento generado en 02/02/2021 03:30:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 132

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00638-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Hernán Robinson Barahona Trejos

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **HERNÁN ROBINSON BARAHONA TREJOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.418.447; predios distinguidos con las matrículas número 370-160550 y 370-160769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiése.

2. Con relación a las demás medidas solicitadas, este despacho se abstiene de decretarlas, una vez tramitadas las ya ordenadas el juzgado podrá limitar o ampliar las mismas, en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha, esta decisión con base en la potestad reguladora de las medidas de que trata el art. 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores medidas se resolverá sobre las restantes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc05e626a95ec6b287ff0e6da4326c90069a25a519a27044e2cbd5a8a344737

Documento generado en 02/02/2021 04:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 132

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00638-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Hernán Robinson Barahona Trejos

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré 7450086074 y 7450086073) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT. 890.903.938-8 y en contra del señor **HERNÁN ROBINSON BARAHONA TREJOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.418.447, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.601.313,55)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 7450086074.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (**30 de noviembre de 2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.749.865)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 7450086073.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (**30 de noviembre de 2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO¹** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22c3184a7af6780a0f462d644cf24acef2061b51d03ee1d76db8fecfd8606cf3
Documento generado en 02/02/2021 04:58:55 PM

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 132

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00641-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"
Demandado: Libardo Marino Vidal Vargas.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **LIBARDO MARINO VIDAL VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.698.256, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **LIBARDO MARINO VIDAL VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.698.256, como empleado de la empresa INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c6fca633ee9caf2798fc240dff60376e52dca5b8e16e4675aa1f4772ef78d0

Documento generado en 02/02/2021 04:58:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 132

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00641-00
Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"
Demandado: Libardo Marino Vidal Vargas.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 2643957), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, distinguidos con el NIT. 830.059.718-5 y en contra del señor **LIBARDO MARINO VIDAL VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.698.256, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$16.228.255)**, a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° **2643957**.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (**30 de noviembre de 2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dbbf43542028ed7757923f775181f1fa29747a3d981203e3f4f802e60fd2724
Documento generado en 02/02/2021 04:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.134

Proceso: Ejecutivo (Mínima cuantía).
Radicación: 2020-00649-00
Demandante: Soluciones en Ingeniería y Servicios S.A.S.
Demandado: SMI GROUP S.A.S.

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por la sociedad **SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S**, contra la sociedad **SMI GROUP S.A.S**, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura que se aporta como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el “vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor”. Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley. “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. (Art. 774 del Código de Comercio).

En efecto, en materia de facturas, en sus dos modalidades (venta o prestación de servicio) se conserva la posición triangular propia de las letras de cambio, en donde puede ocurrir que desde el mismo momento de libramiento el girado manifieste su voluntad de obligarse, en cuyo caso deberá dejarlo consignado de ese modo en el documento; empero, la ley de facturas -Ley 1231 de 2008- introduce una excepción a la regla de la literalidad, al permitir que igualmente se aceptan las facturas, mediante un documento separado, físico o electrónico o de **no** existir aceptación inmediata, el vendedor se encontraría facultado para dar aplicación a los derroteros trazados por el artículo 773 del Código de Comercio.

Por este camino, la aceptación requiere de una manifestación inequívoca de obligarse, que, aunque no exija que se haga de esa manera formal -como si ocurre en la letra de cambio-, la misma indudablemente debe ser expresa. Lo anterior significa que, si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que la sociedad SMI GROUP S.A.S, mostró su aquiescencia con el contenido de la factura y que las firmó en asentamiento, se puede concluir que no ha operado la aceptación expresa de la misma -salvo de haberse realizado en documento físico o electrónico separado-.

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que, del contenido de la factura allegada como base de recaudo ejecutivo, así como la ruta de correos electrónicos cruzados entre los extremos en contienda, **no** se evidencia la fecha de recibido de la misma, ni la indicación o firma de quien sea el encargo de recibirla. Al respecto es importante precisar, que si bien obra correo remitido de la aludida factura de fecha 07 de

junio de 2019, lo cierto es que no obra constancia de recibido de aquella por parte del demandado, como tampoco atestación de confirmación al correo electrónico remitido.

Por la anterior circunstancia, la ausencia de la fecha de recibido de la factura, así como la indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla, es requisito advertido en líneas que anteceden, concurriendo en la falta de los presupuestos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

Ahora bien, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero esta perderá su calidad de título valor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **SOLUCIONES EN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S**, contra la sociedad **SMI GROUP S.A.S** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. Se reconoce personería a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** ¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da547a7b07ba6d694f6d93c444ed623b655c2f9dcff54b4770c87d6ed6d9b8f1
Documento generado en 02/02/2021 04:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 204

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00651-00
Demandante: Liliana Rene Pérez
Demandado: Orlando Cerón Bedoya Y Otro

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la demandante Liliana Rene Pérez, en contra de los señores Orlando Cerón Bedoya y Ricardo Yimar Cerón Gómez, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 59ª # 4D-33, barrio el Guabito de la COMUNA 5 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO DECIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e292ff1f501abcf6022e2903d70587af4d1bfe64269e33ba20f3ad5cac6332

Documento generado en 02/02/2021 04:58:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 205

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00659-00
Demandante: PROMOCALI S.A. E.S.P
Demandado: Mercedario Trujillo

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad PROMOCALI S.A. E.S.P, en contra del señor Mercedario Trujillo, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO SEXTO (6º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 8 # 78 – 142, barrio Puerto Mallarino de la COMUNA 7 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO SEXTO (6º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b583fc9bb7cc0cde09aadb9dfea417ca9d53825c9c08027182463b132ffe3f23

Documento generado en 02/02/2021 04:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 206

Proceso: Declarativo Especial Monitorio
Radicación: 2020-00661-00
Demandante: JOMALVA S.A.S
Demandado: GOLOSINAS TRULULU S.A. y SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S.

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda Declarativa Especial – Monitorio de mínima cuantía, promovida por la sociedad JOMALVA S.A.S contra GOLOSINAS TRULULU S.A. y SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S, personas jurídicas que tienen como domicilio la ciudad de Manizales (Caldas), según se indica en el acápite de notificaciones de la demanda y certificado de existencia y representación legal.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, el legislador enmarca las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, estableciendo en el numeral 1º: “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”.

Del mismo modo, establece numeral 5º del referido artículo que: “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”.

Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia, pues se considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

Como se observa en el inciso que antecede, el domicilio de las sociedades demandadas GOLOSINAS TRULULU S.A. y SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S, corresponde a la jurisdicción del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES. (CALDAS)**. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa Especial – Monitorio, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal De Manizales (C), por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02309e6783a888013a245a7fa342afbc7912654ae947512dfbb5185b4fffa9b3

Documento generado en 02/02/2021 04:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 207

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00659-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Nohra Viviana Flórez Mendoza

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el Banco de Bogotá S.A., en contra de la señora Nohra Viviana Flórez Mendoza, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la CALLE 70 #1 A 5 – 3, Barrio FONAVIEMCALI de la COMUNA 6 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza “ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”. (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b2b8f6f9c2f8f89a90d931308b08780262e4695603a328af6a0972b5cea580

Documento generado en 02/02/2021 04:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 208

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00668-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Pablo Galvis Girón

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagares No. 3265320056820 y S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, distinguido con el NIT. **890.903.938-8** y en contra del señor **JUAN PABLO GALVIS GIRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.222, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$29.201.676,39)** a título de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 3265320056820, respaldado mediante escritura pública Nro. 1692 del 23 de junio de 2015 de la Notaría Quinta del Circulo de Cali (Valle), sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-231903.

1.2. Por la suma de **UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRIENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.688.530,57)** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 3265320056820.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (19.12%), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (**09/12/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.761.568)** por concepto de capital incorporado en el pagaré S/N.

2.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (24.00% E.A), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**05/10/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado Juan Pablo Galvis Girón, distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-231903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro de los mencionados inmuebles tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUIEITIO¹**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f638071cb30e1748b5dbf562ff12a9e1873fb98d8e0b95234e8b1a36640905f6

Documento generado en 02/02/2021 04:58:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 208

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Radicación: 2020-00671-00
Demandante: Miguel Eduardo Cadena López
Demandado: HI TECH Service Center LTDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P. “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. El poder especial allegado con la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que no está determinado y claramente identificado el asunto objeto de litigio; es decir, la clase de proceso que se va a iniciar.
3. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos*”.
4. Aclárese el tipo de trámite que pretende adelantar, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se hace referencia a cuatro clases de proceso distintos, tales como: i) proceso de restitución, ii) proceso verbal de responsabilidad civil contractual, iii) proceso reivindicatorio y iv) acción de protección al consumidor. Del mismo modo, ajústese todo el escrito de demanda al tipo de acción que pretende iniciar.
5. En la parte introductoria del escrito de demanda no se indicó el domicilio de las partes, tal como lo prevé el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
6. De incluir pretensiones que contengan perjuicios patrimoniales, deberá realizar el juramento estimatorio dispuesto en el artículo 82 y 206 del C.G.P., especificando cada uno de los conceptos que la componen.

7. Consecuencialmente con lo anterior, dentro de las pretensiones se debe cuantificar la indemnización solicitada, lo que también modificaría los hechos de la demanda; ello con fundamento en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.

8. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, la orden de servicios No. D25159 arrimado como anexo de la demanda.

9. Ajústense los fundamentos de derecho al tipo de trámite que pretende adelantar.

10. De tratarse de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, precise los términos, condiciones y obligaciones pactadas dentro del mismo. Adicionalmente, deberá detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se originó dicho contrato.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b80b35845c21f0160b4b54c3761c46b75fbc3e926786b77d078eccc0f0

Documento generado
Valide este documento en:
<https://procesojudicial.gov.co>

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

CL:
ónica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 125

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00022-00
Demandante: Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado: María Josefina de la Espriella de Díaz

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagare No.100000119) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecad, dado que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el mismo reglo que, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.**, distinguida con el NIT. 900.220.753-6 y en contra de la señora **MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 30.560.218, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 40.351.891.00)**, a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 10000119.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (12/01/2021) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **ESTEVAN RODRIGUEZ VASCO**¹ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.026.176 y T.P. 204.995 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be324c94cd599fb2941d93720fbd0d5ddde70aec8cdf4951a445b6fbd9f045f

Documento generado en 02/02/2021 04:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 126

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00022-00
Demandante: Garantías Comunitarias Grupo S.A.
Demandado: María Josefina de la Espriella de Díaz

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada **MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DIAZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 30.560.218; predio distinguido con la matricula número 148-22941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún (Córdoba). Ofíciase.

SEGUNDO: Con relación a las demás medidas solicitadas, este despacho se abstiene de decretarlas, una vez tramitadas las ya ordenadas el juzgado podrá limitar o ampliar las mismas, en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha, esta decisión con base en la potestad reguladora de las medidas de que trata el art. 599 y s.s., del CGP., En el evento de ser ilusorias las anteriores medidas se resolverá sobre las restantes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LHN

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 013 DE HOY 03-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 27 enero 2020.
OFICIO No. 100

Señor
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Sahagún - Córdoba.
Email: documentosregistrosahagun@Supernotariado.gov.co

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021- 00002-00
Demandante: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. – NIT.
900.220.753-6
Demandado: MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DIAZ –
C.C.30.560.218.

Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha decretó el embargo de los derechos que le correspondan a la ejecutada **MARIA JOSEFINA DE LA ESPRIELLA DE DIAZ**, identificada con la C.C. 30.560.218, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-22941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba.

En consecuencia, sírvase registrar la medida en el folio de matrícula correspondiente y expedir a favor y costa del interesado el certificado de tradición.

Atentamente,

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b908ea2bad35e17f3d4d53d6a37b8a7ce57eef190caadb2878f1e2e1778155**

Documento generado en 02/02/2021 04:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>